



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
392/2026**

Cancún, Quintana Roo, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **392/2026-IV**, promovido por *****
***** ***** por su propio derecho, con contra de
***** ***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, ***** ***** por su propio derecho, reclamó de ***** ***** ** ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de seis de abril dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Posteriormente, por auto de quince de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y por opuestas las excepciones que hizo valer, con las que se dio vista a la parte actora, quien la desahogo por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiséis, y en ese mismo proveído se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.



las partes
sistentes en
ción al siste
ha veinticu
s fueron
ra.

que lo exhibi
ica.

ntificación

cial en el

ciones.

u doble

dada ofre

[illegible]

stentes en

ón al Siste
las veintio



que lo exhibi

ica.

ntificación

cial en el

aciones

clones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

QUINTO. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la demandada al no haber exhibido dentro del plazo concedido los documentos que le fueron requeridos en la audiencia preliminar, y se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendió acreditar con dichas probanzas.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se ordenó agregar a los autos la inspección judicial ofrecida por la parte actora-

Finalmente, la audiencia de juico se llevó a cabo el ocho de octubre de dos mil veintiséis, en donde se desahogaron las pruebas admitidas, se formularon los alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo

Federal,
n Juicios C
formidad c
no de la L
publicada
e de dos n
estudiar l
estionada l
análisis p
nte, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.

de dos n...
estudiar l...
estionada l...
análisis p...
nte, a e...
encuentra...
cho que...
ada en e...
ar que la l...
para la p...
asiva. La...
ea el titu...
persona c...
e se decla...
ivamente.

ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.

da sea a
uicio. De n
alquiera d
que decida



Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.110.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”.

Ahora bien, del ajuste de facturación ***** , se advierte que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica derivado del aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica.

Los citados documentos se emitieron a nombre de ***** que es un usuario diverso a la parte actora; sin embargo, se realizó respecto del inmueble ubicado en

por el pr
su creden
que el do
el precis
accionant
energía e
a viviendo
de pleno v
de lo es
mercio, en
mandada;
perfeccion
ida junto c
domicilio n
el inmueb
stema de
en al ajus
a vía, lo c
el actuaric
cción, rela
ntificación
es el misr
specie se
mueble obj
ón al siste
cuatro de
emanda; y
or es con





hace en el presente controvertido, pues al ser habitante del inmueble en donde se presta dicho servicio, es que debe tutelarse su derecho al ser quien consume y paga por el servicio, pues aun cuando no hubiere sido quien suscribió el contrato de adhesión, lo cierto es que, en la realidad, es el que se beneficia del flujo de energía eléctrica, paga por él y, por ende, puede verse perjudicado con el ajuste cuya nulidad reclamada y, en caso, de que se suspenda el suministro.

Pensar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a dicho usuario, pues se vería obligada a pagar la cantidad establecida por el suministrador en un ajuste de facturación, aun y cuando la considerara incorrecta, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no haber sido quien firmó el contrato de adhesión con el suministrador.

Además, aunque en las Disposiciones generales de la prestación del suministro básico de energía se prevé la obligación de quien contrató el servicio, de informar al suministrador si hubiera un cambio de titular del contrato, o de inmueble en que se preste el servicio –pues en esos casos se prevé la celebración de un nuevo acuerdo de voluntades-, se trata de cargas impuestas a la persona que firmó el acuerdo de voluntades como usuario final en un inmueble o domicilio determinado.

Lo anterior cobra sustento en la Contradicción de Criterios resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2030443, durante la Undécima Época, en Materias Administrativa, con número de tesis 1a./J. 26/2025 (11a.), del tenor:

QUE LA
A IMPUC
IÓN, AUI
N SUSC
N RESPEC

nales co
tos en c
final del
pugnar un
que esa
contrato a

Primera
icia de
nal del su
timado pa
aun cuan

slación a
energía c
persona c
olicitar el s
para uso
la Industr



Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

Ante lo dicho, es patente que el actor tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad, pues en el citado ajuste se le está realizando un cobro, lo que sin duda irrumpe en su esfera jurídica.

Por lo antes expuesto, resulta **infundada** la excepción de falta de legitimación que opuso la demandada, puesto que contrario a lo que alega, de lo expuesto con antelación se concluye que si bien la parte actora no suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica, lo cierto es que acreditó ser **habitante** del inmueble en donde se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se reclama, de ahí que se considera que el actor es usuario de dicho servicio, y por tanto tiene legitimación activa en la causa.



cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, en virtud de que la parte demandada omitió exhibir el Ajuste de facturación número *********, así como el aviso de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica y el acta de Revisión, ambos de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar, relativo a tener por ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con dichas pruebas, por lo que en la especie se tiene por reconocida la existencia del aviso de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica y el acta de Revisión, ambas de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, esto es, que se llevó a cabo una revisión en el domicilio del actor ubicado en *********

*********, por lo cual se levantó la referida constancia de revisión; así como también se tiene por acreditada la existencia del ajuste de facturación número ********* en el cual se pretende cobrar la cantidad de

sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el
usuario y la ***** ** ***** a través de
su entonces empresa productiva subsidiaria *****

ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de
la ***** ** ***** , por lo que la *****

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** **
*****, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su

y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

² “**Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

3 **“Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”



objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** **, ***** **, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** **, ***** ** ***** ** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, **el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** **, ***** **, en el que se determina que: “...Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias** *** ***** ** ***** **

***** ** ***** ** ***** **
**
*** ***** ** ***** **
***** ** ***** ** ***** **
***** **
*** ***** ** ***** **

*****, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** *****), relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos...”

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, se extinguieron *****

***** y *****
***** , en cuanto

empresas productivas subsidiarias de Comisión Federal de Electricidad; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado,**

***** ** *****

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por la demandada,



dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Defensa de falta de acción y de derecho. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como ***** **** * * * * *

***** ** ***** ***** *****, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La falsedad en la forma y términos de proponer en su demanda. Respecto a la cual afirma lo siguiente: *“la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”*; misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

ningún
de las su
e la actora
que haya
nea, por e
deración q
amente co
érminos de
comercio, q
acciones
opuestas
s excepcion
Julio 1194
Federal de
reclamar
manda”; y
el Código
vez que lo
cepciones
analizarán

deración q
amente co
érminos de
omercio, q
acciones
opuestas

s excepciones
Artículo 1194
 Federal de
 reclamar
 manda”; y
 el Código
 vez que lo
 excepciones

la vía or
en los artí
o de Come
procedimie



cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

***** * *****

, la nulidad del Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y de la Revisión al sistema de medición eléctrica y la instalación eléctrica, ambas realizadas el **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, y como consecuencia, la cancelación del citado cargo y la nulidad de la suspensión del servicio de energía eléctrica, la reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706d6620636d653000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

ente la
en los art
de Come
procedimi
a.
al artículo
á obligad
acción y l
e el estu
sa.
or, la jur
prema Co
dice al S
917-2000
12948, c

5a.

or, la jur
prema Co



PROCEDER
de sus

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.*”

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.



En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado, puesto que por acuerdo de ocho de septiembre de la presente anualidad, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la demandada en la audiencia preliminar, al no haber exhibido los documentos que le fueron requeridos consistentes en el aviso de revisión y la constancia de revisión ambos de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, así como el ajuste ***** , por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dichas pruebas, de ahí que se tenga por acreditada la existencia del aviso de revisión y la constancia de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica realizados en el registro permanente de usuario ***** , que corresponde al de la parte actora* así como el ajuste de facturación con número ***** , y que la demandada, es quien proporciona el servicio aludido.

Sin que la demandada exhibiera prueba en contrario.

segundo de los actos administrativo en el mes de septiembre de 2017, el recibimiento preliminar de la solicitud de la revisión y la modificación de la cuota de la tarifa de la electricidad con el fin de garantizar la existencia de la revisión de la tarifa de la electricidad realizado en el mes de septiembre de 2017.

Se tiene por el presente, referendado, el presente.

Elemento

Estud en el

facturación

a, debe

que en el p

ueron hec

segundo
e los actos
strado en
e septiem
cibimiento
prelimina
e le fue
visión y l
cuatro de
on por ci
editar con
ada la exi
e revisión
realizado
**
e tiene p
n, referen
ama.
lemento
tud en el
facturaci
a, debe
que en el p
ueron hec

segundo de los actos administrados en el mes de septiembre de 2017, el cobro de los recibimientos de los documentos preliminares de los expedientes de le fue otorgado por la División y la Unidad de Cuatro de los meses de 2017, con por ciento de los recibidos con el fin de acreditar con el pago de cada la existencia de la revisión de los expedientes realizados en el mes de septiembre de 2017.

Se tiene por el presente, referenciado el expediente de la causa.

Elemento de la prueba en el expediente de la causa.

Facturación de los servicios de la causa, debe ser de la causa.

que en el presente expediente se fueron hechos los expedientes de la causa.

segundo de los actos administrativo en el mes de septiembre de 2017, el recibimiento preliminar de la solicitud de la revisión y la modificación de la cuota de la tarifa de la electricidad con el fin de garantizar la existencia de la revisión de la tarifa de la electricidad realizado en el mes de septiembre de 2017.

Se tiene por el presente, referendado, el presente.

Elemento

Estud en el

facturación

a, debe

que en el p

ueron hec

segundo de los actos administrados en el mes de septiembre de 2017, el cobro de los recibimientos de los documentos preliminares de los expedientes de le fue otorgado por la División y la Unidad de Cuatro de los meses de 2017, con por ciento de los recibidos con el fin de acreditar con el pago de cada la existencia de la revisión de los expedientes realizados en el mes de septiembre de 2017.

Se tiene por el presente, referenciado el expediente de la causa.

Elemento de la prueba en el expediente de la causa.

Facturación de los servicios, debe ser de conformidad con el que en el presente se fueron hechos.



únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a la entonces ***** **

***** **, mientras que por otro lado, reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la otrora ***** ** ***** **

***** ; y su cancelación, así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad
de las diligencias reclamadas a la extinta *****
** *****, dado que fueron las primeras
que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- El aviso de revisión y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dado que se incurrió en diversas irregularidades, como son:
 - No se entendió con el actor.
 - Existe incongruencia entre la relación del usuario y la persona que atendió la diligencia

- Que el personal de la demandada no se identificó.
 - Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable.
 - Se debieron usar instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación del modelo prototipo, de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.
 - No se estableció el período que abarcaría la visita, así como que no se le notificó previamente.
 - No se le dio aviso previo de la verificación
 - Que no se le permitió ofrecer testigos.
 - En otro aspecto, manifiesta la parte actora que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición.
 - La revisión realizada por *****
- ***** ** *****
- , no se ajustó a sus ordenamientos, al incumplirse la forma en que debe desahogarse el procedimiento de verificación.

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.
2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.
3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario,
entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En esas condiciones, en términos de la ejecutoria contenida en la contradicción de criterios *********, pronunciada por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, no se da el supuesto de incumplimiento que alega la parte actora, pues contrario a

rio un a
a revisión
a.

que son ex
grado que
o o notific

ación o
or ejemplo
 dispone qu
a de las

alta tensión
menos de 5
luye de es



“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706d6620636d65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

adhesión
s partes
al mis
integrida
en el D
da esto
no, const
érminos c
entos Civ
a, por co

continuo,

Sistemas

responsible and

erá el Distrito
las revisiones
eléctricas, in
alación Eléc
nimiento e inte
alados. Es
a de "LAS
ario.

revisión
siguiente:

identificará
ero de serv
"SICO" o cor
nicio a fin
inicie la re
nicio relac



Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.



- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.
- Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
- Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
- Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
- Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.
- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

dad Invoca
estiones n

do de la
se trata
los emp
pio usar
lice la ver
novena, fi

es neces
r para rea
n el contra

causal de n
menos ca
el contrat
revisión
tes o cuan
no existe
obligado

fundamen
instrumento
otipo, de
deral sob



Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal;

IV. la seguridad alimentaria;

V. la educación y cultura;

VI. los servicios turísticos:

VII. la seguridad nacional;

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

X. el sano desarrollo rural y urbano:

XI. las obras y servicios públicos:

XII. la seguridad vial

XIII. la protección del derecho a la información;

XIV. la protección de las denominaciones de origen:

XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

con unos
en lo ma
contrato d
pone oblig

dad de la
os en cua
presencia

presencia
e actora p
ofrecer

no obliga
a levantar
usuaria de
as a su fav

ue prevé
e atiende l
visión lo q
drá a salv



nula, que exhibió en copia la parte actor, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

“*** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ** ***** ** *****
** ** ***** ***** ** ***** *****
** ***** ***** ** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** * ***** ***** *****
** * ** ***** ** ***** ***** **
***** * ***** * ** ***** ***** *****
*** ***** ***** ***** ***** ** ***** **
***** ** ***** ***** *****”

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en las documentales consistentes en una Impresión de recibo de luz; una copia simple de una identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con la copia que la parte actora exhibió de la constancia de aviso de revisión, en la que se asentó ***

***** ** ***** ***** *****

*** ** ***** ***** ***** **, con lo

cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

Además, tanto el aviso como la constancia de revisión combatidas fueron firmadas y recibidas con la persona que se encontraba en el citado predio y dijo ser arrendataria, quién se identificó con credencial para votar, **de ahí que sean irrelevantes las manifestaciones del actor en relación a que no estuvo personalmente en la diligencia y que tampoco pudo ofrecer testigos, pues como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.**

Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica, como pretende la parte actora, por lo que, al no haber acreditado **el tercer elemento de la acción** respecto al Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y a la constancia de Revisión ambas realizadas el **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma.

Por otro lado, en relación a las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega lo siguiente:

- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de la anomalía, ni comprueba cómo es que llegaron a la conclusión de que debe la cantidad ahí referida, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni mucho menos si es dentro del periodo de verano o invierno, ni tampoco explica de manera detallada como es que realizaron la operación aritmética y



determinaron que el resultado que le pretenden cobrar sea el correcto.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ***** ***** **

***** ***** ** ***** ***** quien
emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al
sistema de medición e instalación eléctrica que estableció
que consumía energía eléctrica a través de instalaciones
que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento
normal del equipo de medición; y quien determina la
energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este
caso, como se advierte de la copia exhibida junto con la
demanda relativa al ajuste de facturación ***** que
el periodo comprendido fue del ***** ** ***** **

*** **

 *****, por un total de *****,
 **
 *****, aduciendo

que “***** ***** ***** * *****

***** * * * * *****

*** 00125 ***

*** **

cuantificando un adeudo por la cantidad de

la empresa encargada del procedimiento de verificación, lo cierto es que quien realizaba el ajuste y cobro era precisamente la otrora

 ***** , con base en las anomalías detectadas

por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga

de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a *****

Lo anterior encuentra sustento en la cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dispone que el suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el periodo comprendido del *****

***** , por un total de

***** , pues no existe justificación alguna al respecto.



Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***** **

*** * * **** * * ****

***** ** ***** ". números que no encuentran

justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada

En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de

“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”; “falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”; y “la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por la entonces *****

que garanticen la estructura básica para la hume-
de riesgo
de instala-
do para p
ción adecu
ra relevante
un papel f
del derecho
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
n o refriger
ones de vi
idad facil
o cual es
cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar
para partic
estándares

que garanticen la estructura básica para la hume-
de riesgo
de instala-
do para p
ción adecu
ra relevante
un papel f
del derecho
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
n o refriger
ones de vi
idad facil
o cual es
cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar
para partic
estándares

que garanticen la estructura básica para la hume-
de riesgo
de instala-
do para p
ción adecu
ra relevante
un papel f
del derecho
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
n o refriger
ones de vi
idad facil
o cual es
cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar
para partic
estándares

que garanticen la estructura básica para la hume-
de riesgo
de instala-
do para p
ción adecu
ra relevante
un papel f
del derecho
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
n o refriger
ones de vi
idad facil
o cual es
cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar
para partic
estándares

tar a quie
raestructu
humedad
s estructu
de aseo,
tingerir los
descanso,
ceso al ag
d) los Esta
onal de viv
blecido en
, así com
didas
starias y
ción plena
es está as
cos y n
gobernado
iento, cu
s no sean
í, dichos
básicos de
osa recon
o, de la C
Unidos
as person
enga los
er conside

parte acto
sión recla
de que la
ctrica, par



mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** **

***** , quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: *****

***** ** ***** ***** , en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. Por otra parte, se **absuelve** a la demandada del pago de daños y perjuicios, pues la parte actora omite exponer cuál fue el menoscabo a su patrimonio y la privación de la ganancia lícita que se le produjo, ni mucho menos ofreció prueba alguna para acreditar que efectivamente se le generaron esos daños y

el artículo
supletoria

Inducente,
Colegiado
en el Sema

ena Époc
texto sigui

MIOS D
TO D
BTENER
LA
EXPRES

⁵ **Artículo 2110.-** Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.



derivado de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que refiere.

SEXTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y las demandadas* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

refiere a
entencias,
ra instanci

...tampoco
...nte" a qu
...ulo 1084

lo que no
mínimos

respondier
C
no

Código de



estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a

se funda
cciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en

Y MALA FÉ. CONCE
igo de
ación en c
ga la ley,
aya proce
ala fe o ter
párrafo pr
n con lo
propio
ento exp
lebe cond
uez, haya p
ue cubra l
ensurable
ue la tem
de prueba
la dema
ción sin ju
o en el so
ensión aú
a derec
undarla, p

o mala
leva al li
ón com
ón no le a



Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de las demandadas estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros

en la sentencia por tenerse por hecho de proveer a las peticiones, recursos y excepciones, mala fe, por lo que se provee en consecuencia a la interposición de la demanda, así las partes no han intentado probar que se ha fallado propiamente el procedimiento, hecho en su momento y en su oportunidad, por lo que se determinó que no se debe proveer la demanda, por lo que se provee la sentencia, por lo que se provee la sentencia.

ción y su
arzo de 20

RIA, MEF
FE PA
E AL A
RO, DEL
o 1084, d
condena
os: cuan
estime e
n temerida
ace una r
ódigo de
s fraccion
ón aplicab
undo sup
atribución
podrá cor
que algun
idad o m



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el Secretario **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe. (firmado electrónicamente).

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar:** 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la válida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar:** que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que

PDF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170487763_1239000041381169011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 15:03:28 - 09/10/26 09:03:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 4f f2 c8 8c bb 46 9d f9 a3 c2 12 ed de 21 f9 24 10 79 75 eb c2 ff 81 b1 fa 14 e1 ca 1c b0 07 dc f9 ce 5c 7e cc 90 15 2b 0d af 8d 7b e5 57 8b 67 f3 a9 b5 bf a7 02 2f 4d 08 a3 51 e6 3c 50 53 a0 40 60 64 af e6 57 86 a1 bd 6d 3e d0 57 aa 63 f5 ba 72 b7 20 00 c1 3f c7 88 df 72 15 c5 d9 20 95 95 9e 65 e2 d6 ef 6c d8 cc 83 61 e8 c3 c0 8b 5d 9e e5 f8 af e1 09 b3 b4 9c a5 85 2d 31 04 9b bb 0e 03 d8 28 62 ae 6a b4 5c 0d 78 1c ea e8 30 61 e6 38 d5 03 6d ca 37 ef 44 7b 64 92 1d 12 56 c9 ab 70 3f b8 06 6d 0a 38 2f e0 c9 05 e9 64 e6 d6 75 07 d7 95 00 20 1b 9f f6 fc 94 71 75 f0 b9 e1 c1 a9 9e e7 fc 8d 6a 41 00 51 e5 b7 c0 6d 52 d3 09 1e 1d d3 07 71 d1 81 3a fc 9d 93 23 5f e1 5e 33 4a e5 58 48 05 d1 d2 bf 1e 10 a7 40 a1 06 a0 78 54 ba 15 5a b4 5c 68 ad 1d 62 e7 ad 94 b1 48 48 dd af a8 8c 32 02 a8 61 83 34 f3 7d 9b 82 ee 79 45 df 58 41 a4 08 85 2e dc 58 34 a0 32 6a 01 50 31 60 c4 75 f7 6e 8f 6b 19 2f e4 f7 a3 7e 79 fd 5e 4d dc 4a ed db ed 81 f1 e6 20 ca b5 96 d6 5f d5 7c ae 4b 70 1a 2c 15 31 11 84 d4 52 16 b4 80 80 5b 75 a9 0f cf 9c b0 4f 9a 35 a9 1f a7 1d 64 6c ee fb 94 5a af a9 50 82 be e1 b0 0c e8 a2 68 44 42 24 95 c0 37 c7 c4 9f 4e c5 a5 ed c9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 15:03:28 - 09/10/26 09:03:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 15:03:28 - 09/10/26 09:03:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217872220			
Datos estampillados:	CaodsmJqNUDgdoCDNTsysYBxDtc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 15:09:40 - 09/10/26 09:09:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 e2 13 6f 22 9f e5 40 0c 07 0d 25 e3 b3 f6 5d 6f 2e 51 a7 58 68 ff bf c4 a4 8b 84 47 dd 79 e4 ef a3 c1 62 47 eb 0c a8 8d 60 f2 59 70 ac 34 98 c6 9e 35 a8 8f c5 6d 0e fd b6 44 11 66 04 dc bf c0 30 df 66 bc 1a c8 16 52 03 e3 49 b4 da 8d f4 46 15 f7 25 e7 76 12 a6 aa 1b a6 78 ac 67 f9 b2 9d fd 60 ec 71 7a 16 2e 4d 6d 7e 7b 87 5e df 61 c3 fd 38 56 37 51 1c 25 74 55 d2 1f 16 a3 e0 a4 92 af 30 53 ff 3b 48 a8 85 08 cf be da be b1 97 4e 0d 89 d7 5c dc 8c db b7 50 e3 dd 33 d1 9d 04 1f 63 55 df 17 f0 ff 5a 98 5e 60 8e c7 2d 31 07 a6 72 be a8 ac fa ed a8 03 a2 81 af a5 32 71 f8 8f a0 c0 8a a3 3f 87 e9 d6 ac 9f 76 15 57 00 ba 3c 0b e6 0f 84 dd 9d 20 1e b3 71 53 d1 b7 66 e5 6e 9f 48 6a 85 2e f7 a5 24 83 61 37 df 23 00 9b 29 87 4e 54 c9 0e 68 0d 66 ba ae d3 74 f1 27 5a 80 57 57 55 9a 7e 96 c5 f3 3b 53 8b df dc 1b f1 88 75 c0 c6 3e 60 f6 f7 c2 e8 f6 ea 43 32 e3 ec b8 2f 0e 60 ac 0e b5 16 78 2b 92 bc 55 25 f1 3c 2d 6c e3 f4 c1 7f 85 c7 a9 ed 6a 89 cc 91 62 f3 a6 05 75 ef 2e b1 f9 47 ec bb 84 b9 22 49 0f 87 61 1e 44 fd 08 6f 89 65 98 99 57 4f a0 a4 ea 84 71 0e 16 dd 62 44 0c 9e fa ce 99 9e c6 ae f7 61 05 d9 f2 a1 3a b8 4b 38 37 11 f2 76 be b4 a3 02			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 15:09:40 - 09/10/26 09:09:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 15:09:41 - 09/10/26 09:09:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217875793			
Datos estampillados:	mboCXp0VJRfO6R59Nf5/FrSIE=			

El nueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.